

-----RESULTANDO: ------

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista aparece que con fecha diez de agosto del año dos mil guince, la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: "VISTOS dos escritos de cuenta, se proveen: con relación al primero, se tiene por presentada a la ciudadana XXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a las que se contrae en el mismo, como solicita, y por cuanto el ciudadano XXXXXXXXX, no cumplió con el requerimiento que se le hiciera en auto de fecha nueve de julio del año dos mil guince, en el sentido de que cumpliera con la base quinta, inciso número dos, de su convenio de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, mismo que fuese aprobado en sentencia de fecha trece de septiembre de la misma anualidad, y que causara ejecutoria en proveído de fecha cuatro de noviembre del año en comento; en tal virtud, y llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el precitado acuerdo, se concede a la ciudadana XXXXXXXXX, la autorización judicial para que tramite, gestione y obtenga las solicitudes, autorizaciones y

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en su parte conducente en el resultando anterior, XXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó al apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto, y de dicho escrito se dio vista a la señora XXXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos. Igualmente, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha siete de octubre del presente año se hizo saber a las partes que será ponente en este asunto la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha veintiséis de octubre del corriente año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXX, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la



TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su trascripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y

rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean 

CUARTO.- Antes de relacionar los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente XXXXXXXX, es conveniente dejar asentados los antecedentes del auto impugnado. Mediante escrito recibido el día diecinueve de agosto del año dos mil once, comparecieron el referido XXXXXXXX y XXXXXXXX, a promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con el fin de que se aprobaran las bases para llevar a cabo su divorcio por mutuo consentimiento, entre los hechos invocados cabe mencionar, que manifestaron que durante su matrimonio procrearon dos hijas de nombre XXXXXXXXX y XXXXXXXXX (quienes actualmente tienen diez У siete años respectivamente), y los promoventes acordaron que sus hijas quedarían bajo el cuidado y protección de su madre, y habitarían en el mismo domicilio que ella, y que para que alguno de ellos pudiera sacar del país a sus hijas menores de edad en viajes de paseo y en épocas de vacaciones con fines



de esparcimiento, de estudios o por emergencias de salud, indispensable el consentimiento expreso del otro sería compareciente, por lo que se comprometían ambos a acudir ante la Secretaria de Relaciones Exteriores a otorgar su autorización y consentimiento para que las autoridades a quienes competa, les expidieran el pasaporte ordinario, así como la visa o permiso de internación, según corresponda; bases que en sentencia de trece de septiembre del año en cita, fueron aprobadas y por acuerdo de cuatro de noviembre siguiente se declaró que la misma había causado ejecutoria. Por memorial presentado el trece de mayo del año dos mil quince, compareció la señora XXXXXXXXX a manifestar que el señor XXXXXXXX había incumplido con lo pactado en sus bases de divorcio, pues se había negado a comparecer ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán a efecto de realizar el trámite necesario para su hija menor de edad XXXXXXXX pudiera obtener la renovación de su pasaporte cuya vigencia expiró el día doce de marzo del año dos mil quince, y al igual se ha negado a entregarle por escrito el permiso para que su hija salga del país, pues la señora XXXXXXXXX había organizado dos viajes con su XXXXXXXXX a los Estados Unidos de América, que comprendían de las fechas del veintisiete de julio al dos de agosto del año dos mil quince, así como del veintiocho de diciembre del presente año al diez de enero del año dos mil dieciséis, por lo que solicitaba que se le requiriera al señor XXXXXXXX para que compareciera a realizar el trámite necesario para la renovación del pasaporte de la mencionada menor, y que en caso de incumplir le solicitaba a la Juzgadora que fuera ella quien concediera el permiso para la renovación del pasaporte de sus hijas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambas de apellido XXXXXXXXX, y en su caso autorizara la salida del país de las mismas; a lo que recayó el acuerdo de dieciocho de mayo del

año en curso, en el que se dio vista al señor XXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos. Por escrito de primero de junio del año en curso, compareció la señora XXXXXXXXX a manifestar que desde muy pequeña su hija XXXXXXXX ha realizado viajes recreativos en los periodos de vacaciones escolares, muchos de ellos fuera del país, y ahora sin motivo justificado el señor XXXXXXXX se ha negado a realizar los trámites propios y pertinentes para que su hija XXXXXXXX adquiriera los documentos necesarios continuar con sus viajes de placer, a los que la misma se encuentra acostumbrada, por lo que hizo la relación de siete viejas diferentes que la menor había realizado a los Estados Unidos de América entre los años dos mil siete hasta el dos mil catorce, acompañando su escrito con la copia certificada del pasaporte de su hija. Seguida la secuela procesal, en acuerdo de nueve de julio de presente año, se requirió al señor XXXXXXXX para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quedara debidamente notificado dicho acuerdo, cumpliera con lo pactado en sus bases de divorcio, y acudiera a la Secretaria de Relaciones Exteriores para la autorización y correspondiente renovación del pasaporte de su hija menor XXXXXXXX, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo la Juzgadora otorgaría la autorización correspondiente en su nombre y rebeldía. Por memorial presentado el tres de agosto de año dos mil quince compareció la señora XXXXXXXX a manifestar que había transcurrido el plazo fijado al señor XXXXXXXX para acudir a la Secretaria de Relaciones Exteriores a renovar el pasaporte de su hija menor de edad XXXXXXXXX, por lo que solicitaba se hiciera efectivo el apercibimiento realizado en el auto anteriormente citado, y fuera la Juzgadora quien otorgara la autorización en su nombre y rebeldía. En acuerdo de diez de agosto siguiente el A quo, entre otras determinaciones, llevó a puro y debido efecto el apercibimiento que se le hizo al señor XXXXXXXXX en auto de nueve de julio anterior, por lo que se concedió a la señora XXXXXXXX la



En su escrito de inconformidad el señor XXXXXXXXX aduce que le causa agravios el auto de fecha diez de agosto del año dos mil quince, en razón de que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos o hijas, y el ejercicio de la misma corresponde tanto al padre como a la madre, por lo que la Juzgadora de primera instancia violentó sus derechos, pues sin existir determinación judicial que hubiera declarado la perdida o suspensión de la patria potestad, la Juzgadora procedió a conceder a la señora XXXXXXXX la autorización judicial para que tramite la renovación del pasaporte de su hija menor XXXXXXXX, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como para que dicha menor pudiera ausentarse del país para viajar a los Estados Unidos de América, cuando no es únicamente la madre quien tiene el ejercicio de la patria potestad, lo cual alega genera la violación al principio de igualdad jurídica. En base a todo lo anterior, el apelante aduce que se violaron sus derechos concedidos por los artículos 1°, 4°, 14 y 16 de la Carta Magna, ya que alega se suspendió y restringió su derechos sin que existieran los pasos

y condiciones que señala nuestra constitución, así como que dejó de observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 4°, y lo dispuesto respecto a que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, pues la Juzgadora dejó de tomar en cuenta que sus hijas tienen el derecho a convivir con su padre. Al igual alega que el A quo faltó al cumplimento de la formalidad del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no existe resolución judicial alguna que determine que será la madre de sus hijas menores quien ejercerá única y exclusivamente la patria potestad, y por último aduce que no existe fundamento legal ni motivación alguna que sustenten su resolución judicial, por lo que solicita se revogue la resolución recurrida con el objeto de no acceder a conceder facultades a la madre de sus hijas para tramitar la expedición del pasaporte mencionad ni tampoco pueda hacer la Juzgadora de origen por no tener esas facultades.------

En primer término, resulta necesario señalar que de acuerdo con la doctrina, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez, pues parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse por sí mismo y necesita la educación, atención y protección de sus ascendientes para sobrevivir, por lo tiene como fin atribuir un conjunto de facultades y derechos a éstos a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes, es decir que la patria potestad tiene un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos, pues tiene como objetivo la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados. En concreto, se destaca que la patria potestad no se configura propiamente como un derecho subjetivo de los padres, ya que su ejercicio no queda al arbitrio de sus titulares ni persigue el beneficio de éstos, sino que los padres deben ejercitar la patria potestad, y deben hacerlo, además, en beneficio de los hijos, por lo que se deja de lado la concepción antigua de que la



patria potestad consistía en un poder absoluto de los padres sobre los hijos, cuando en realidad es el conjunto de facultades que se les otorga para asegurar la protección de los menores. La patria potestad crea una relación de obligaciones a cargo de los ascendientes que tiene como fin último el disfrute y protección de los derechos de sus descendientes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido en la tesis jurisprudencial con número de registro 2002848 (dos, cero, cero, dos, ocho, cuatro, ocho), de la Décima Época, visible a la página ochocientos veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, de texto y rubro siguientes: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paternofiliales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el

En efecto, consta en autos que fueron los señores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX quienes en sus bases de divorcio voluntario, se comprometieron a acudir ante la Secretaria de Relaciones autorización Exteriores a otorgar su consentimiento para que la autoridad a quien le competa expidiera los pasaportes ordinarios de sus hijas menores de edad, las cuales fueron sancionadas en sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil once, siendo en razón de que el ahora recurrente incumplió con lo establecido en dicha base, la señora XXXXXXXX solicitó a la Juzgadora que requiriera al padre de sus hijas para que compareciera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Yucatán, y así



pudiera sacar el pasaporte de su hija XXXXXXXX que había expirado desde el mes de marzo del presente año, así como para que otorgara la autorización necesaria para que su hija pudiera salir de viaje, de lo cual se dio vista al apelante, sin que éste realizara manifestación alguna de porqué se negaba a acudir a realizar el trámite o a otorgar dicha autorización para que la su hija menor XXXXXXXXX pudiera salir del país, y en el auto de nueve de julio del año dos mil quince, se le requirió para que cumpliera con lo pactado en la quinta base, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo pactado en la bases por ambas partes, sería la Juzgadora quien otorgaría la autorización correspondiente en su nombre y rebeldía, por lo que el auto recurrido es resultado de haber llevado a puro y debido efecto dicho apercibimiento, siendo que la Juzgadora correctamente procedió a otorgar la respectiva autorización, pues aún y cuando el señor XXXXXXXX tuvo la oportunidad de hacerlo, no compareció a manifestar la razones por las que se negaba a cumplimentar lo pactado en dicha base, además de que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Juzgadora si tomó en cuenta el derecho que sus hijas menores de edad tienen de convivir con su padre, pues hizo del conocimiento de la madre de las mismas, que debería de compensar al ahora apelante los días que por motivo de la ausencia, sus hijas no hubiera podido convivir con él, de lo que se acredita que la Juzgadora cumplió con todos los requisitos necesarios previos a otorgar dicha autorización. Sustenta el Precedente de criterio anterior, el Aislado clave PA.SC.2a.II.37.012.Familiar, emitido por esta Sala Colegiada, "ACCIÓN el rubro У texto siguientes: con AUTORIZACIÓN A UN MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS A VACACIONAR CON UNO DE SUS PADRES. ASPECTOS QUE DEBE PRECISAR LA AUTORIDAD JUDICIAL ANTE SU PROCEDENCIA. Uno de los derechos

humanos que le asisten a los menores de edad, es el relativo al sano esparcimiento, el cual se fomenta con la experiencia adquirida en los viajes, lo que está garantizado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la autoridad debe tener un criterio amplio para acceder a la solicitud de uno de los padres, a fin de que se le autorice realizar los trámites conducentes para conseguir legalmente que su hijo viaje en su compañía al extranjero, aun estando de por medio la negativa del otro progenitor. Entonces, si no existe oposición justificada, la acción es procedente y, en consecuencia, la autoridad judicial deberá: 1. Dejar abierta en la sentencia la posibilidad para que, dentro de un espacio temporal determinado, se lleve a cabo el viaje solicitado, a fin de que la fecha específica para tal actividad se fije en la etapa de ejecución; 2. Determinará las ocasiones en que -también dentro de ese tiempo- se autorizará al menor de edad para salir como turista del país; 3. Precisará la duración del o de los viajes; 4. Apercibirá al progenitor accionante para que le comunique el retorno al país; y 5. En su caso, compensará los días en que el menor, con motivo de su ausencia, no pudo convivir con su otro padre.". - - - - - - - - -

En base a todo lo anteriormente expuesto, se reiteran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, siendo que la Juzgadora, no violentó su derecho de igualdad jurídica, pues como se señaló líneas arriba, las determinaciones del A quo fueron de su conocimiento y se basan en el interés superior del menor, específicamente la protección de su derecho al sano esparcimiento, y no tiene como fin último favorecer a ni uno de los padres de éstas, sino, se ejecutó una base que él mismo convino al celebrar su divorcio voluntario, siendo que en diversas ocasiones se le dio la oportunidad al recurrente para que manifestara las razones por las que se oponía a cumplimentar dicha base, y al no verse comprometida la integridad personal de sus hijas menores de edad, ni existir impedimento alguno para que salgan del país, la Juzgadora actuando de conformidad a la ley, motivando y fundamento



correctamente su acuerdo, llevo a efecto el apercibimiento que se le realizó al señor XXXXXXXXX en el auto de nueve de julio anterior, por ello, no se violaron los artículos constitucionales invocados por el recurrente, pues dicha determinación no busca restringir los derechos del señor XXXXXXXXX, sino proteger a sus hijas menores de edad.-------

Habiendo resultado infundados los agravios vertidos por el recurrente XXXXXXXXX, procede confirmar el auto de fecha diez de agosto del año dos mil quince, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.------

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el inconforme XXXXXXXXX; en consecuencia;------

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha diez de agosto del año dos mil quince, dictado por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 2279/2011 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el inconforme XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a fin de que se aprobaran las bases para llevar a cabo su divorcio voluntario.------

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Juzgado de origen copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia Presidente

Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara Secretaria de Acuerdos